



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 73
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 15**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **RUBY ACEVEDO ESPINOSA** contra **SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA Y OTROS.**
Radicación N° 76-001-31-05-010-2008-00066-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali - Valle, el treinta (30) de octubre del dos mil catorce (2014). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora RUBY ACEVEDO ESPINOSA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la



sociedad SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA, JOSE MANUEL HERNANDEZ, NEMESIO MOSQUERA FERNANDEZ, LUIS ALBERTO VELASQUEZ, CESAR DANIEL LOPEZ TRUJILLO, ALDEMAR SALAZAR TEJADAS y POVENIR S.A. a fin de que se declare que entre el señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ y la empresa SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA existió un contrato a término indefinido desde julio del 2005, consecuentemente se declare el accidente de trabajo; que la empresa demandada y solidariamente los socios JOSE MANUEL HERNANDEZ, NEMESIO MOSQUERA FERNANDEZ, LUIS ALBERTO VELASQUEZ, CESAR DANIEL LOPEZ TRUJILLO, ALDEMAR SALAZAR TEJADAS deben responder por el pago de los derechos laborales, debidamente indexados, junto con la indemnización moratoria, al pago de los aportes al Instituto de Seguro Social a partir del 15 de junio de 2006 hasta el 22 de agosto de 2006. Que se condene a PORVENIR S.A al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 07 de febrero de 2007 con los intereses de mora, y de no ser reconocida, la indexación; subsidiariamente solicitó que de no ser condenada PORVENIR S.A se condene al empleador y solidariamente los socios al pago de la pensión.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que su cónyuge, el señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ fue contratado por la empresa SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA, mediante contrato escrito a término indefinido desde el mes de julio de 2005, para desempeñarse en el cargo de vigilante, con un salario inicial de \$ 408.000 más el auxilio de transporte. Que, laboró horas extras, diurnas, nocturnas, dominicales y festivos, lo cual incrementaba el salario.

Relató que, el día 09 de febrero de 2007 el señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ dentro de sus labores sufrió un accidente de trabajo, con fracturas múltiples, a las 6:10 am, es decir, 10 minutos después de salir de la empresa. Que, a raíz de dicho accidente falleció.

Expuso que, su cónyuge estaba afiliado al fondo PORVENIR S.A. Que, a la fecha de la terminación de la relación laboral ni el empleador ni los socios solidarios han pagado el valor de las prestaciones sociales. Que, el



representante legal de la empresa demandada se negó a expedirle copias de los documentos que solicitó mediante un derecho de petición.

Aseveró que, las señoras NORA LUZ VELASCO y NUBIA LUCIA ORDOÑEZ DE JARAMILLO declararon bajo la gravedad de juramento que tenía una unión marital de hecho con el señor RAMÓN. Que está inscrita, en el fondo de salud como en el de pensiones por parte del señor RAMÓN.

1.2. La contestación de Seguridad Comercial de Colombia y Aldemar Salazar Tejada.

A su turno, el apoderado judicial de los demandados dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que al señor RAMÓN se le cancelaron todas las acreencias laborales, que el día 13 de abril de 2007 consignó a PORVENIR S.A el dinero efectuado de la liquidación realizada el día 13 de febrero de 2007, ya que estaba cumpliendo con los avisos emplazatorios que exige la ley a la muerte del trabajador para que las personas que se crean con derechos hagan presencia a reclamar; que a raíz de ello se presentaron la madre y ex compañera en calidad de madre de la menor hija del fallecido, por lo que el patrono se abstuvo pagárselas a las supuestas acreedoras por la controversia y las consignó al fondo para que la autoridad competente determinará a quien se le debía hacer el reembolso y pago.

1.3 La contestación de PORVENIR S.A

A su turno, el apoderado judicial de la entidad emitió respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que estaban a su cargo, proponiendo las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demandada, falta de legitimación en la causa por pasiva, petición antes de tiempo e innominada. Indicó la parte pasiva como razón de su defensa que el señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ nunca fue afiliado al fondo de pensiones obligatorias que administra PORVENIR S.A, por lo que no puede ser condenado al



reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes que se reclama; que el señor RAMÓN estuvo afiliado a la entidad en el fondo de cesantías. Agregó que, la demandante al asegurar que la causa del fallecimiento del señor RAMÓN fue un accidente de trabajo, quien está llamada a responder es la ARL, o en su defecto el empleador en caso de hubiese cumplido con la obligación de afiliar al trabajador. Que, ni siquiera la actora ha solicitado ante PORVENIR S.A el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

1.3 La contestación de JOSE MANUEL HERNANDEZ, NEMESIO MOSQUERA FERNANDEZ, LUIS ALBERTO VELASQUEZ, CESAR DANIEL LOPEZ TRUJILLO.

No emitieron contestación.

1.4 La Contestación de la Litis Consorte Necesario Carolina Rodríguez Acevedo.

El apoderado judicial de la parte demandante también actúa como apoderada de la Litis Consorte, indicando que actuara en representación de la señora RUBY ACEVEDO con el mismo contenido de la demanda.

1.5 Contestación de la Litis Consorte Necesario ARL POSITIVA.

El apoderado judicial de la entidad dio contestación a los hechos de la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, enriquecimiento sin causa, prescripción e innominada. Como fundamento de su defensa enunció que, no es la llamada a responder frente a las pretensiones de la demandada, pues considera que no existe nexo causal, por cuanto no existen fundamentos legales para considerar el accidente que sufrió el señor RAMÓN de origen laboral, debido a que no fue por causa, porque el trabajador no estaba realizando las labores de su profesión y se encontraba por fuera de las instalaciones de trabajo, por lo que no se acredita los requisitos de tiempo, modo y lugar. Recalcó que, debe tenerse de presente lo relatado en el hecho 3 del escrito de la demanda, donde la misma demandante que el suceso ocurrió 10 minutos después de



salir de la empresa. Que, al no existir prueba de que el accidente haya sido calificado como profesional, debe presumirse como de origen común conforme al Decreto 1295 de 1994.

1.6 Contestación de la Litis Consorte Necesario COLPENSIONES.

La entidad no dio contestación a la demandada.

1.7 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 30 de octubre de 2014 el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, declaró que entre el señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ GORDILLO y la empresa SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTDA, existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año; absolvió a la empresa empleadora de todas las pretensiones principales formuladas por la actora y por la Litis Consorte Necesario Carolina Rodríguez Acevedo. Absolvió a PORVENIR S.A. de todas las pretensiones de la demanda instaurada por la señora RUBY ACEVEDO ESPINOSA.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes del causante RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ, en cuantía de un salario mínimo legal mensual con sus incrementos y mesadas adicionales a RUBY ACEVEDO ESPINOZA en su condición de cónyuge y a CAROLINA RODRIGUEZ ACEVEDO en su calidad de hija menor del causante, a partir del 10 de febrero de 2007 a razón del 50% para cada una. Pensión que será de forma vitalicia para la señora RUBY ACEVEDO y para la menor CAROLINA RODRIGUEZ hasta que subsistan las causas contempladas en las leyes para ser beneficiaria de tal derecho.

Como fundamento de su decisión expuso que, de conformidad con el acervo probatorio constató la existencia de una vinculación laboral entre el causante y la empresa demandada, asimismo evidencia que la empresa llamada a juicio cumplió con las obligaciones en cuanto a prestaciones sociales, pues reposan liquidaciones por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y transporte.



En cuanto, a la pretensión del reconocimiento de accidente de origen laboral refirió que la misma no está llamada a prosperar, por cuanto de la documental y del mismo interrogatorio de parte rendido por la actora se acreditó que el accidente se produjo habiendo ya finalizado la jornada el señor RAMÓN. Ni tampoco la empresa empleadora es responsable del accidente, dado que, no hay evidencia de que el medio de transporte en el que se movilizaba el señor RAMÓN lo suministró la empresa.

En cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes indicó la juzgadora que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 el señor RAMÓN cumplió con el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la estructuración. Igualmente, consideró que de la documental aportada por la parte activa quedó debidamente acreditado la convivencia entre la demandante y el señor RAMÓN, como también la calidad de hija menor que ostenta Carolina Rodríguez Acevedo, según registro civil de nacimiento.

Por último, indico que, en el presente caso no se configuró el fenómeno de la prescripción.

1.8. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual ninguna de las partes se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico



procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones al ser la decisión proferida en primera instancia adversa a sus intereses.

3. Problema Jurídico

Determinará la Sala el origen del accidente que le ocasionó la muerte al señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ GORDILLO, para luego determinar si dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y a cargo de cual entidad? Para luego analizar si la señora RUBY ACEVEDO ESPINOSA acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, y la señora CAROLINA RODRÍGUEZ ACEVEDO, en calidad de hija del difunto RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ GORDILLO. De acceder a tal pretensión, la Sala analizará si hay lugar al pago del retroactivo pensional

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al encontrar que la misma se encuentra ajustada a derecho respecto de todas las pretensiones.

5. Argumento de la decisión

5.1 Accidente de trabajo.



No se discute en el plenario y así lo aceptó el empleador al contestar la demanda que el señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ GORDILLO suscribió dos contratos a término fijo, un primer contrato para desempeñarse en el cargo de vigilante privado a partir del 05 de julio de 2005 hasta el 04 de julio de 2006, y un segundo contrato para ocupar el mismo cargo desde el 18 de agosto de 2006, contrato que finiquitó con el fallecimiento del trabajador.

Como quiera que lo pretendido por la demandante atañe a que se declare que el accidente que sufrió el señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ es de índole laboral, y lo declarado por el juez fue que el contrato fue de origen común, responsabilizando a COLPENSIONES del pago de la pensión, en virtud de la consulta corresponde determinar en primer lugar el origen del riesgo.

El artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, reza:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales,



cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.”

En el caso bajo estudio, en el escrito de la demanda se indicó que “El señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ GORDILLO el día 9 de febrero de 2007 en el desempeño de sus labores sufrió un accidente de trabajo con fracturas múltiples, a las 6 y 10 am, o sea diez (10) minutos después de salir de la empresa”.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue escuchado el interrogatorio de la demandante quien precisó que el señor RAMÓN apenas salió del edificio donde le tocaba prestar el servicio al frente de la Clínica Belalcázar, hizo cambio de turno a las 6:00 am, cuando iba en el puente la Roosevelt antes de llegar al puente, se atravesó una persona de lado a lado del puente y un carro lo atropelló, y el señor RAMÓN por no “rematarlo” se desplazó hacia un lado, por lo que la llanta de la moto pegó contra el sardinel, el señor RAMÓN salió volando y la moto le quedó arriba, que el difunto se golpeó en la parte de cabeza, en el cuello como cuando se “desnuca”.

Al analizar la prueba concluye la Sala que, el accidente que sufrió el señor RAMÓN ALBERTO el día 09 de febrero de 2007 no fue con ocasión a circunstancias laborales, no se produjo dentro de la empresa y tampoco puede deducirse que el accidente se produjo durante la ejecución de órdenes del empleador fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente, no se acreditó por parte de la actora que el medio de transporte en el que se desplazaba el señor RAMÓN fuese suministrado por el empleador, al contrario de la declaración rendida por la demandante se extrae que la motocicleta en la que se transportaba el señor RAMÓN era de su propiedad. Por tanto, tal como lo apreció el aquo, el origen del accidente es común, riesgo a cargo de la AFP a la que se encontraba afiliado para los riesgos de vejez, invalidez y muerte, que para el caso es COLPENSIONES.

5.3 Pensión de sobrevivientes.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que la pensión de sobrevivientes se rige por el



precepto vigente al momento de la fecha del fallecimiento del pensionado u afiliado, así lo reitero en sentencia SL 4379-2021 con ponencia de la Magistrada JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

En el presente asunto, no se discute que la fecha del fallecimiento del señor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ GORDILLO, acaeció el 09 de febrero de 2007, según se verificó con del Registro Civil de defunción, visible a folio 44, archivo 01 del expediente virtual, por lo que la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el art. 46 de la Ley 100 de 1993, que estableció para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su deceso y, conforme al artículo 13 de esa misma normativa, se estipula que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (...)"

Respecto de la convivencia mínima para acceder a la prestación, en sentencia CSJ SL1730-2020, la Corte Suprema señaló que el tiempo mínimo de cinco años en el supuesto previsto por el literal a) del artículo 13 de la Ley



797 de 2003 es exigible únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte del pensionado, no así para muerte de afiliado, en donde afirmó se requiere acreditar la condición de cónyuge o compañera permanente sin mínimo de convivencia.

Posteriormente la sentencia CC SU-149-2021, del 21 de mayo de 2021, dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, dejó sin efectos la anterior sentencia, indicando como tesis que el requisito de una convivencia mínima de cinco años se requiere tanto para muerte de afiliado, como para pensionado.

Esta Sala acoge la segunda de las interpretaciones del artículo 13 de la ley 797 de 2003, bajo el entendido que una interpretación integral del mismo artículo permite colegir que el requisito de los cinco (5) años es exigible tanto para muerte de afiliado como de pensionado. Y se dice lo anterior, pues si bien el literal a) interpretado de manera insular puede sugerir que el requisito solo es exigible por muerte del pensionado al señalar *“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”*; para la Sala el literal citado, debe interpretarse de manera integral y sistemática con los numerales siguientes del mismo artículo, especialmente el literal b) inciso tercero que señala **“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años”** sin distinguir pensionado o afiliado; en el mismo inciso parte final señala *“Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y **“cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”**”*. Igualmente, en el aparte transcrito, se exige un mínimo de cinco (5) años sin distinguir pensionado de afiliado.



En este orden de ideas, considera la Sala que fue querer del legislador, y ha sido una constante en toda la historia legislativa que ha regulado la pensión de sobrevivientes incluir un mínimo de convivencia como requisito acceder al derecho, indistintamente si se trata de pensionado o de afiliado; máxime que la nueva regulación incluyó expresamente el derecho de acceder a la pensión de sobrevivientes en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años indistintamente si se trata de afiliado o pensionado (derecho que había sido reconocido solamente vía jurisprudencia); incluso la posibilidad que la cónyuge separada de hecho con unión matrimonial vigente también pudiera beneficiarse de la pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado o pensionado a condición de demostrar cinco años de convivencia en cualquier tiempo.

En conclusión, entonces, tratándose de muerte de afiliado o pensionado, la compañera o compañero permanente debe acreditar un mínimo de convivencia de cinco años anteriores al fallecimiento del causante y tratándose de cónyuge debe demostrar cinco años de convivencia en cualquier tiempo.

Respecto de la convivencia que da lugar al derecho a la pensión de sobrevivientes, ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605 SL1399-2018, 13 de abril de 2018). Tratándose de compañera permanente, se debe acreditar al menos 5 años de convivencia anteriores al fallecimiento.

La Corte, en sentencia CSJ SL1576–2019 que trajo a colación los argumento de la SL1331-2021, dejó sentado que *“la legislación y la jurisprudencia acogen el criterio material de convivencia efectiva como elemento fundamental para determinar quienes tienen la calidad de beneficiarios”, basada en la demostración de «(...) muestras reales y efectivas de la continuación de la vida común”*.



De igual manera la Corte, en la sentencia SL 414 de 2021 citando la SL 1399-2018 del 13 de abril de 2018, al referirse a cuales relaciones están amparadas por la pensión de sobrevivientes precisó que se excluyen “los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”; pero igualmente aclaró “que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

Respecto de los hijos, tiene derecho acreditando el parentesco y hasta los 18 años, y luego del cumplimiento de la mayoría de edad conservan el derecho si se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Delimitado el caso sub iudice, le corresponde a esta Sala en primera medida analizar si el afiliado fallecido acreditó 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de deceso para que sus potenciales beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, o sea, para el presente caso, entre 08 de febrero de 2004 y el 08 de febrero de 2007, y de la historia laboral que obra a folio 432 del archivo 01 del expediente digital se evidenció el reporte de 67.86 semanas efectivamente cotizadas a COLPENSIONES dentro de dicho periodo, por tanto, el causante cumplió el requisito de la densidad de semanas.



de sus empleadores, incluyendo las efectuadas a título de trabajador independiente, a partir de enero de 1967 hasta la fecha.

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sim.	[9] Total
4018206775	JIRO DE OCCIDENTE S A	14/09/1987	28/09/1987	\$21.420	2,14	0	0	2,14
4018206775	JIRO DE OCCIDENTE S A	24/12/1987	12/01/1988	\$25.530	2,86	0	0	2,86
4012700068	CIA DE TUBOS Y ENVASES	27/03/1989	02/04/1989	\$39.310	1,00	0	0	1,00
4018406979	PROSERVIS LTDA	22/11/1989	21/03/1990	\$47.370	17,14	5	0	11,71
4013400447	CIA METALURGICA DE OCC S A	09/07/1990	24/08/1990	\$61.950	6,71	0	0	6,71
4323801164	MAZ AUTOS LTDA	22/11/1990	20/05/1991	\$54.630	25,71	0	0	25,71
4016110684	ALM EL FILTRO DE OCC LTDA	28/08/1991	15/09/1991	\$61.950	2,71	0	0	2,71
4012000904	RICA RONDON LTDA	25/09/1991	30/03/1992	\$70.260	26,86	0	0	26,86
4012000904	RICA RONDON LTDA	02/07/1992	30/07/1992	\$70.260	4,14	0	0	4,14
4018204854	SERV Y ASESORIAS DEL VALLE	20/08/1992	11/09/1992	\$123.210	3,29	0	0	3,29
16692010	RODRIGUEZ G RAMON A	01/02/1995	28/02/1995	\$0	0,00	0	0	0,00
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA	01/07/2005	31/07/2005	\$0	0,00	0	0	0,00
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTD	01/08/2005	31/12/2005	\$381.500	21,43	0	0	21,43
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTD	01/01/2006	31/03/2006	\$408.000	12,86	0	0	12,86
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA	01/05/2006	30/06/2006	\$408.000	8,57	0	0	8,57
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA	01/07/2006	31/07/2006	\$54.400	0,57	0	0	0,57
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA	01/08/2006	31/08/2006	\$163.200	1,71	0	0	1,71
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTD	01/09/2006	31/12/2006	\$408.000	17,14	0	0	17,14
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTD	01/01/2007	31/01/2007	\$433.700	4,29	0	0	4,29
800005019	SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA LTD	01/02/2007	28/02/2007	\$130.104	1,29	0	0	1,29
TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 154,99								

Ahora bien, al superarse el requisito del número de semanas exigidas para la prestación económica que se reclama, le corresponde a la Sala determinar si la señora RUBY ACEVEDO ESPINOSA, y la hija CAROLINA RODRÍGUEZ ACEVEDO, acreditaron la condición de beneficiarias.

En cuanto, a la promotora del litigio es indispensable establecer si acreditó la convivencia con el causante para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

Al analizar objetivamente las pruebas aportadas por la actora para acreditar el derecho enunciado, se tiene en cuanto a pruebas documentales, a folio 52 copia del carnet de Sistema General de Seguridad Social en Salud expedido por el Instituto de Seguro Social, del cual se desprende que el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ GORDILLO funge como cotizante y la señora RUBY ACEVEDO ESPINOSA como beneficiaria del servicio, con fecha de afiliación o inscripción de la demandante desde el 15 de enero de 1996.



A folio 57y 58 del archivo 01 del expediente digital, se encuentra declaración extra-juicio rendida ante la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, el 25 de octubre de 2007, por las señoras NORA LUZ VELASCO y NUBIA LUCIA ORDOÑEZ DE JARAMILLO, quienes enunciaron que conocieron de vista, trato y comunicación durante 30 años al señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ; que les consta que el señor convivió bajo el mismo techo y en unión marital de hecho durante 22 años con la señora RUBY ACEVEDO ESPINOSA hasta la fecha de fallecimiento del señor RAMÓN, que acaeció el día 09 de febrero de 2007, que dicha unión procrearon una hija, de nombre Carolina Rodríguez Acevedo. Por último, indicaron que el señor RAMÓN era quien respondía económicamente por el hogar y por la señora RUBY.

A folio 127 del archivo 01 del expediente digital, se encuentra formulario de inscripción de trabajadores y persona a cargo de la empresa COMFANDI, documento del cual se extrae que el señor RAMÓN ALBERTO en su calidad de trabajador diligenció dicho formulario registrando en el apartado de datos del cónyuge o compañera la señora RUBY ACEVEDO ESPINOSA. El documento se encuentra firmado por el causante, y tiene sello de recibido con fecha del 05 de julio de 2005. Asimismo, a folio 131 reposa otro formulario tramitado por el señor RAMÓN, en el cual indicó que su compañera permanente era la demandante; documento que se encuentra firmado por el causante, y con sello de recibido del 18 de agosto de 2006.

Respecto al interrogatorio de parte rendido por la demandante, indicó que convivió con el señor RAMÓN aproximadamente uno 20 años, que no recuerda desde que fecha, pero que fue hasta la fecha de fallecimiento del señor. Señaló que, un año después de que tuvieron a la hija, dejaron de hablarse, pero que el causante seguía sosteniéndolas económicamente.

apreciadas las pruebas relacionadas y practicadas avizora esta instancia que las mismas son demostrativas y poseen credibilidad para determinar la configuración de una convivencia bajo los parámetros jurisprudenciales y legales, pues de los mismos se permitió establecer el modo de la convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

En cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a **CAROLINA RODRÍGUEZ ACEVEDO**, como hija deberán verificarse lo previsto en el



numeral 1.º del artículo 46 y el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Se observa a folio 55 Registro Civil de Nacimiento de CAROLINA RODRÍGUEZ ACEVEDO, constatándose que su padre es el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ GORDILLO y su madre la señora RUBY ACEVEDO ESPINOSA; con fecha de nacimiento el 13 de marzo de 2001. Tales pruebas permiten concluir que la señora CAROLINA para la fecha del fallecimiento del señor RAMÓN tenía 6 años de edad, y en la actualidad tiene 22 años de edad, por lo que sí es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes bajo las condiciones o directrices que lo determinó el juez de primera instancia, esto es, que será acreedora de la prestación hasta que subsistan las causas contempladas en la normativa para ser beneficiaria, es decir, que acredite ser estudiante bajo los parámetros establecidos.

Prescripción.

En cuanto a la excepción de prescripción, cabe destacar que, de conformidad con la documental aportada al expediente, el día 08 de abril de 2008, se presentó la demandada, por lo que no habrá que declarar probada dicha excepción sobre las mesadas pensionales causadas, por esta razón tienen derecho al reconocimiento del retroactivo desde el fallecimiento del señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ GORDILLO, esto es, desde el 10 de febrero de 2007, como lo ordenó el juez de instancia.

Costas

En cuanto, a la condena en costas impuesta a COLPENSIONES en primera instancia debe advertirse que dentro del plenario era pertinente imponer dicha condena al demostrarse que existió fundamentos suficientes para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del treinta (30) de octubre del dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali – Valle.



7. COSTAS

No hay lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por haberse conocida en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del treinta (30) de octubre del dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali – Valle, objeto de grado jurisdiccional de consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada



Firmado Por:
Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25f0a2cd167ab5879cc1984a968909a5fa9d8b40a896de60799588a3359071c**

Documento generado en 08/05/2023 10:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>